

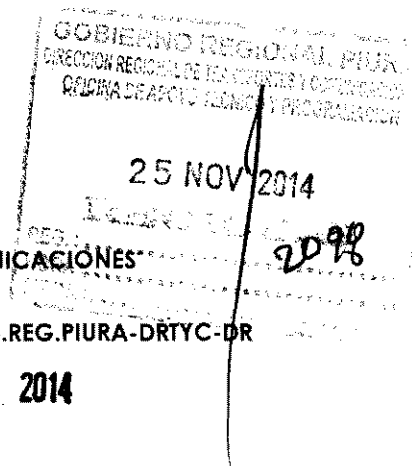
REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1540 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 NOV 2014



VISTOS:

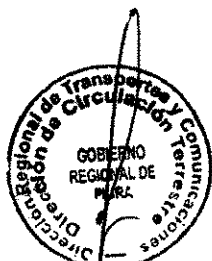
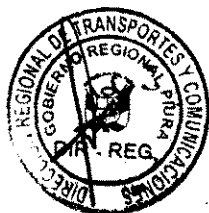
Acta de Control N° 000615-2014 de fecha 08 de Julio de 2014, Informe N° 2574-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Noviembre de 2014, Informe N° 1565-2014/GRP-440010-440015 de fecha 12 de Noviembre de 2014, Informe N° 1920-2014/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Noviembre de 2014 y demás actuados en veintiuno (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000615-2014 de fecha 08 de Julio de 2014 en que personal de esta Dirección, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el Peaje Sullana, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje A20-807, de propiedad de MAXIMA MALVACEDA RAMOS, conducido por el señor JUNIOR JHONATAN GUERRERO YAMUNAUQUE, por la infracción de CODIGO S.2 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, infracción calificada como leve, sancionable con multa de 0.05 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia de que el vehículo cuenta con un botiquín no implementado para prestar primeros auxilios ya que sólo se encontró guantes quirúrgicos y una gasa, para la cual se adjuntan fotografías de la inspección realizada en campo. El vehículo se dirige de Piura a Sullana, transportando productos Tissue según Guía de Remisión del Transportista N° 000151.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 000615-2014 al transportista mediante Oficio N° 955-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de Agosto de 2014, el cual fue recepcionado el 14 de Agosto de 2014 por la titular Maxima Malvaceda Ramos identificada con DNI N° 32302827, de acuerdo a la Orden de Servicio N° 027835 de Paloma Express que obra en los actuados, otorgándole un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del referido cuerpo normativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la consulta efectuada en SUNARP, que el vehículo de placa de rodaje A20-807 es de propiedad de la señora MAXIMA MALVACEDA RAMOS, el cual además se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado a nombre de la referida propietaria, quien no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el inspector de transporte dejó constancia que el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1540 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 NOV. 2014

vehículo intervenido contaba con un botiquín no implementado para brindar primeros auxilios ya que sólo contaba con guantes quirúrgicos y una gasa, de lo cual se deduce que el transportista ha contravenido con lo establecido por la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15, modificatoria de la Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/15, la cual en su artículo 3° establece cuál debe ser la implementación del botiquín que se porta en los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, los cuales se detallan a continuación: 1 alcohol de 70° de 120 ml, 1 jabón antiséptico, 10 gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm, 1 esparadrapo 2.5 cm x 5 m, 1 venda elástica 4x5 yardas, 5 bandas adhesivas (curitas), 1 tijeras punta roma de 3 pulgadas, 1 guantes quirúrgicos esterilizados 7 1/2 (pares), 1 algodón por 50 gramos.

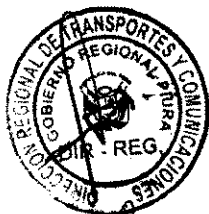
Que, en tal sentido, al haberse verificado debidamente la comisión de la infracción de CODIGO S.2 c) detectada en campo, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/. 190.00), en conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo que establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **MAXIMA MALVACEDA RAMOS**, con **MULTA DE 0.05** de la UIT, equivalente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/. 190.00) por la infracción de CODIGO S.2 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, infracción calificada como leve, conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 5 4 0** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **24 NOV. 2014**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **MAXIMA MALVACEDA RAMOS**, en su domicilio fiscal sito en Calle San Juan de la Soledad Mz. G Lote 03 APV. San Juan Señor de la Sole – Puente Piedra – Lima - Lima, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO de la señora **MAXIMA MALVACEDA RAMOS**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
C.R. 21594

